



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.124

"CHAKER, JACINTO AMADO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 15.919/1 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
BAHIA BLANCA, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.124-RQ, caratulada:
"Chaker, Jacinto Amado s/ Recurso de queja en causa N°
15.919/1 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía
Blanca, mediante auto dictado el 6 de julio de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
de Jacinto Amado Chaker contra el decisorio que
-denegando la vía homónima- confirmó el fallo del Juzgado
en lo Correccional n° 2 departamental que había condenado
al nombrado a la pena de diez meses de prisión de
ejecución condicional y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de amenazas (v. fs.
47/51 vta.).

Para así fallar, sintetizó las críticas de la
parte, las que giraron en torno a la inaplicabilidad de
la limitación de rito -art. 494, CPP- o su declaración de
inconstitucionalidad en atención a la doctrina del Máximo
Tribunal nacional en "Di Mascio"; absurdo material por

///

errónea valoración de los elementos probatorios y violación al principio de legalidad por considerar que los hechos endilgados resultan atípicos (v. fs. 48).

Ceñido al examen propiamente dicho, el órgano a quo mencionó las facultades conferidas por el art. 486 del Código adjetivo, y advirtió ausente el monto de pena exigido por la legislación procesal vigente (art. 494 cit.).

Luego, descartó la tacha de inconstitucionalidad del art. 494 de dicho cuerpo normativo en atención al déficit en la carga argumental, citando en su apoyo lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 109.346 (v. fs. 49).

De seguido, cotejó el planteo de alguna cuestión que habilitase el tránsito ante la Corte nacional.

En dicho marco, aseveró -por un lado- que las críticas de la defensa resultan ser meras divergencias personales con los criterios adoptados por el revisor, "no resultando suficientes para demostrar la arbitrariedad en la apreciación y justificación probatoria". Adunó a ello que no se ha logrado patentizar la forma en que se habrían vulnerado los derechos constitucionales del imputado, "máxime cuando a fs. 203 se transcribió textualmente lo manifestado por la víctima en relación a los motivos por los cuales comenzó a efectuar tratamientos" (v. fs. 50).

En lo restante -tipicidad de los hechos- también entendió que los agravios consisten en meras apreciaciones divergentes que no alcanzan a demostrar,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.124

con la suficiencia y carga técnica necesaria, la arbitrariedad que alega. En consecuencia razonó que, al tratarse la entidad de la frase expresada por Chaker, se tuvieron en cuenta los diferentes elementos probatorios reunidos en el expediente, y a la luz de la sana crítica racional, se ponderó que sus dichos fueron suficientes para producir una efectiva afectación a la libertad de Gutiérrez (v. fs. 50 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial cargo de la Unidad Funcional de Defensa n° 5, doctor Pablo Andrés Radivoy, articuló queja (v. fs. 62/65 vta.).

Aludió al cumplimiento de las exigencias formales de la vía de hecho y repasó los antecedentes del caso (v. fs. 62 y vta.)

Cuestionó el auto denegatorio por extralimitarse en el control conferido por el art. 486 del Código Procesal Penal. Explicó que dicha norma ciñe el análisis a los requisitos formales de la vía impetrada, más no a la procedencia de los argumentos ni a la fundamentación de la cuestión federal. Aludió al precedente "Pradena Millán" de esta Suprema Corte y postuló que debió admitirse la vía extraordinaria (v. fs. 63 y vta.).

En el acápite siguiente, bregó por la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit./64).

Consideró que el presente recurso se presenta como el único remedio existente para subsanar un gravamen de otro modo irreparable que redundaría en la vulneración de garantías constitucionales, especialmente, el debido

///

proceso legal y el de defensa en juicio por errónea valoración de la prueba y por desconocer el principio *in dubio pro reo*, como así también, en el absurdo y arbitrariedad en la ponderación de los elementos probatorios (v. fs. 64 cit.).

Explicó que la redacción del art. 8.2.h en relación con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que sea el Poder Legislativo quien tenga el deber de respetar dicha garantía adoptando las disposiciones de derecho interno necesarias para tal efecto y que luego al Poder Judicial le compete adoptar las medidas de otro carácter para garantizar la tutela judicial convencional (v. fs. 64 vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

III. 1. Si bien es cierto que el Tribunal intermedio efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de los agravios de cariz constitucional, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.124

resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 2. Por lo demás, la defensa oficial no hizo ningún esfuerzo por controvertir el motivo desestimatorio dado, en tanto solo se limitó a mencionar los agravios llevados en el recurso denegado sin circunstanciarlos -en ningún tramo de su presentación- con la decisión que pretende impugnar.

III. 3. Por otra parte, si la intención del quejoso ha sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso, dicha crítica no prospera atento a la generalidad que reviste.

III. 4. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco progresa pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial de Bahía Blanca -doctor Pablo Andrés Radivoy- a favor de Jacinto Amado Chaker, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°374